



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, Octubre siete (7) de dos mil catorce (2014).

SENTENCIA No. 131

RADICADO: 27-001-33-33-001-2014-00599-00.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JOHANA.
ACCIONADO: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS-S).
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Cumplido los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

La parte demandante, de sexo masculino (M) en sus documentos legales, pero quien se reconoce e identifica a sí misma como (...), en adelante JOHANA, interpuso acción de tutela, por conducto de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, a fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS-S).

El Juzgado, vinculó y citó al proceso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por cuanto podría estar involucrada en la afectación de los derechos fundamentales de la parte accionante.

1.1.- HECHOS.

Los hechos se describen a continuación:

“El accionante es una persona que se reconoce como mujer.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Portador del VIH, desde hace dos años aproximadamente, fue sometido a una operación de cambio de género, de hombre a mujer (disforia de género).

Su EPS, le vive entregando de manera tardía los antivirales. Manifiesta el accionante que le toca que pelear prácticamente con las funcionarias para que le entreguen las medicamentos. Situación está que coloca en inminente peligro de vida, debido a que del suministro oportuno de estos medicamentos depende su vida.

Debido a la operación que se le practicó para el cambio de sexo, el especialista ha recomendado la utilización de avión como medio de transporte para el desplazamiento de trayectos largos.

A pesar de la recomendación médica, del transporte aéreo esta no viene siendo tomada en cuenta, debido a que, cuando se le dan órdenes para la práctica de exámenes de control o consulta donde especialista fuera del departamento, los pasajes que se brindan son terrestres.”

1.2.- LOS DERECHOS QUE SE DICEN AMENAZADOS O VULNERADOS Y LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Considera la parte accionante que se le vulnera los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la igualdad, a la dignidad humana, y a la integridad personal. En tal virtud, pide la entrega oportuna de los medicamentos que necesita por la enfermedad que padece.

1.3.- INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD ACCIONADA Y VINCULADA.

La ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS-S) no rindió informe.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL rindió informe en el plazo concedido por este Despacho.

En el informe rendido el 30 de septiembre de 2014, dice la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil que la peticionaria debe adelantar el procedimiento señalado por esta dependencia y, acudir ante los jueces de familia para la modificación de su estado civil.

1.4.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Con el escrito de tutela, se aportaron las siguientes pruebas relevantes:

- *Original de poder (fl. 6).*
- *Copia simple de la Historia Clínica (fls. 7 – 26).*

Con el informe, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no solicitó ni aportó pruebas relevantes.

En el trámite de este proceso, se decretaron y practicaron las siguientes pruebas adicionales:

- *Interrogatorio de parte de fecha 02 de octubre de 2014 (fls. 79 - 80).*
- *Autorización de servicios de la cirugía plástica por atrofia de mama, e reingreso de Historia Clínica (fls. 81 - 87).*
- *Informe por correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2014, rendido por la Secretaría de Salud Municipal de Quibdó (fls. 89 – 90).*
- *Informe por correo electrónico y físico de la Dirección de Calidad para la Educación preescolar, básica y media del Ministerio de Educación Nacional (fls. 92 – 97).*
- *Informe físico de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad del municipio de Quibdó (fls. 98 - 102).*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se decide previas estas,

2. CONSIDERACIONES.

2.1.- COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para conocer este asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional¹.

2.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Los problemas jurídicos principales que debe resolver el juzgado son los siguientes:

¿Desconoció la entidad prestadora de los servicios de salud, los derechos fundamentales de la parte accionante, al no suministrarle los medicamentos, intervenciones y tratamientos que necesita por su estado de salud?

¿Desconoció la Registraduría Nacional del Estado Civil, los derechos fundamentales de la parte accionante, al no cambiarle el nombre y sexo en los documentos legales que expide?

¿Se afectan los derechos fundamentales de JOHANA cuando se obstaculiza o dificulta el acceso a la salud, a la educación, a la vivienda, y demás bienes, servicios, o beneficios, por su diversidad de género?

¹ Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, sentencia T-203 de 2010.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Los problemas jurídicos derivados que debe resolver el juzgado son los siguientes:

¿Se desconocen las obligaciones o deberes del Estado colombiano frente a los derechos fundamentales de la parte demandante?

¿En caso de existencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora, sobre quien recae la responsabilidad del agravio de sus derechos?

¿En caso de existencia de violación o amenaza de los derechos fundamentales de la parte actora, cuáles son las órdenes idóneas encaminadas a restaurar la vigencia real de sus derechos?

Para resolver estos interrogantes, el juzgado repasará brevemente los requisitos generales para la procedencia de la tutela, y luego se examinarán las circunstancias del caso concreto.

2.2.1.- LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A partir de la doctrina de la Corte Constitucional², los requisitos concurrentes para la procedencia de la acción de tutela son:

El requisito de subsidiariedad, el cual implica el deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, es decir, que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable³. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas

² Cfr. Sentencia C-590 de 2005.

³ Sentencia T-504/00.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. El requisito de la inmediatez, el cual implica el deber del actor de interponer en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.⁴

2.2.2.- EL CASO CONCRETO.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, JOHANA, actúa en defensa de sus propios derechos, mediante Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Chocó, con poder especial, otorgado en legal y debida forma, razón por la cual se encuentra legitimada para presentar la presente demanda.

La ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS-S), es un particular que presta el servicio público de salud, razón por la cual está legitimado como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es una autoridad pública, razón por la cual está legitimado como parte pasiva en el presente proceso de tutela.

El juzgado observa que no existe un medio judicial suficientemente idóneo frente a la exigencia particular de protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales de la parte tutelante debido a su condición de sujeto de especial protección por pertenecer a una minoría de género -mujer trans- y la enfermedad de cuidado especial que padece (VIH). Por ello, el juzgado entiende cumplido el requisito de subsidiariedad.

⁴ Ver entre otras la .Sentencia T-315/05.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Además, el juzgado encuentra que a la luz del requisito de inmediatez la presunta vulneración de los derechos invocados es actual, en la medida en que entre la fecha de autorización de los medicamentos y los procedimientos médico, las dificultades para obtener un empleo, y en general, para acceder a bienes y servicios, no ha transcurrido un plazo superior a seis (6) meses.

De acuerdo con las pruebas pertinentes y conducentes que obran en el expediente, se desprende que:

JOHANA nació el 7 de abril de 1978, con asignación de sexo masculino (M), tiene infección por VIH, está recibiendo terapia antirretroviral que funciona bien, con Efavirenz x 600 mg y lamiduvina 150 + zidovudina 300 mg x 450 mg, según documento integrante de la historia clínica visible de folios 8 a 10 del expediente.

JOHANA recibió autorización de cirugía por SALUDCOOP EPS para servicio de genitoplastia feminizante más cirugía de cambio de sexo, la cual se le practicó, con buena tolerancia y adherencia al tratamiento, según documentos integrantes de la historia clínica visibles a folios 7 y 26 del expediente.

JOHANA no recibe en forma oportuna los medicamentos que requiere y necesita para el tratamiento de su enfermedad, según la prescripción de su médico tratante, negación indefinida que no fue controvertida por la EPS demandada. Es de anotar, que esta circunstancia no fue desvirtuada en manera alguna por la entidad accionada pudiendo hacerlo en su oportunidad procesal, por lo cual el Despacho entiende que está cobijada por una presunción de veracidad, al amparo del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁵, y el principio de la buena fe (art. 83 C.P.)⁶.

⁵ Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Disponible en línea en <http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/DECRETO%202591.php>

⁶ Constitución de 1991. Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Disponible en línea en <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

JOHANA es cosmetóloga y masajista, está desempleada, es soltera, se ha visto obligada a vivir en el silencio y la invisibilidad, sufrió discriminación en su trabajo y en la atención en su salud, y tiene aspiraciones de establecer una fundación y, participar en la vida social y política del municipio de Quibdó y el Departamento del Chocó⁷.

⁷ Cfr. Interrogatorio practicado visible de folios 79 a 80 del expediente. “**Preguntado:** ¿Se ha visto obligad(a) a vivir en el silencio y la invisibilidad? **Contestó:** Si, en mi niñez me vi obligada a vivir oculta a lo que yo era, por vivir una sociedad tan machista, pensando siempre en que diría mi familia de mí. Ahora ya adulta, no me importa lo que la sociedad piense de mí, porque estoy clara en lo que soy, una mujer Trans, llena de amor y respeto hacia mi misma y los demás. **Preguntado:** ¿Ha sufrido agresiones violentas o no ha recibido un trato inequitativo en el lugar de trabajo y fuera de él por parte de las personas que lo rodean? **Contestó:** No, porque siempre he tenido respeto hacia mi misma y hacia los demás, y he recibido un trato equitativo en mi trabajo, después de haberme hecho un cambio de género la vida me cambió (de hombre a mujer), ahora me ha tocado luchar con el flagelo de la discriminación a nivel laboral viví en Medellín y trabajaba como mesera doce años, y mi jefe me discriminaba por ser una mujer transgenerista. Me vi obligada a renunciar por el acoso, ya no aguantaba más su rechazo, por lo que tome la decisión de demandarlo a la Regional de Trabajo de Antioquia en la cual conciliamos y llegamos a un acuerdo, por ende no seguí trabajando para él. Entonces después de 20 años decidí venir a vivir a la ciudad de Quibdó hace 16 meses, en el cual también sufrí el flagelo de la discriminación en la parte de la salud, porque mi cédula tenía como nombre (...), con género masculino y de igual numeración. Me acerque ante el administrador de la EPS BARRIOS UNIDOS y le comente mi caso: que era una mujer transgenerista y que yo en Medellín tenía Salucoop y le exigí a Salucoop que en mi carnet e historia clínica figurara con género femenino (F). La EPS Salucoop me concedió lo pedido. El administrador de Barrios Unidos inició a poner trabas, porque dijo que me tenían que desglosar la “F” que salía en el carnet de Salucoop; como tomo medicamentos que son vitales para mi vida no me quisieron dar los medicamentos, hasta que no tuviera la afiliación de Barrios Unidos, tuve que ir a la Secretaría de Salud Departamental para que ellos me costearan los medicamentos hasta que me saliera el carnet con Barrios Unidos, cuyo proceso demoró alrededor de 5 meses, sino hubiera sido una mujer verraca y echada para adelante hoy estaría muerta, por la negligencia y discriminación a la que ellos me sometieron. Hoy en día he tenido que colocar diversas tutelas porque no puedo viajar por carretera y los medicamentos atrasados, sabiendo que por prescripción médica se ordenaba que tuviera que viajar en avión, y que mis medicamentos estuvieran al día. Hoy en Quibdó me siento que he adquirido un respeto porque me he dado a conocer en algunas entidades quien es Johana, la mujer trans que ha llegado al Municipio de Quibdó y al Departamento del Chocó. Siento que estoy logrando el reconocimiento y el respeto en la ciudad de Quibdó, por ser una mujer verraca, centrada y echada para adelante. **Preguntado:** ¿En general, que perjuicios, estigmas o practicas de violencia o exclusión ha vivido por su condición, orientación sexual o identidad de género, en los servicios de salud y demás aspectos de su vida? **Contestó:** En cuanto al servicio de salud, ya lo manifesté anteriormente. **Preguntado:** ¿Tiene algo más que decir, agregar o corregir? **Contestó:** Si, soy una mujer en el momento desempleada, soy cosmetóloga y masajista, con muchas ganas de montar mi propio negocio, pero como no se me dieron las cosas, en estos momentos estoy montando una fundación llamada JOHANA MATURANA (FUNJOMA) la cual sus objetivos son: La búsqueda y ejecución de mecanismos que garanticen de condiciones que hagan posible el verdadero disfrute de una vida digna a la comunidad del L.G.T.B.I. del Departamento del Chocó, tanto afro como mestiza e indígena, niños en estado de desprotección y adulto mayor. Por la cual estoy buscando recursos para montar esa fundación, porque me siento con la capacidad de hacer muchas cosas por mi departamento, ya que hay muchas necesidades en todos sus aspectos, en la salud, educación, deporte, recreación, vivienda y en la cultura, por la cual la fundación va a trabajar en todos estos aspectos. Hoy tengo muchas gana de trabajar por departamento, no solamente con la fundación, sino también llegar a ser no muy lejana la Alcaldesa de Quibdó o la Gobernadora del Chocó siendo una mujer transgenerista, esos son mis retos en la vida lo que se quiere confiando en la voluntad de Dios si se pueden lograr los sueños deseados, no haciéndole daños a los demás, sino siendo una persona totalmente integra y honesta, con muy buenos valores, quiero lograr por medio de la fundación educar a la población a tener sentido de pertenencia por su departamento y sus municipios...”



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

JOHANA está en trámite de proceso de cambio de nombre y sexo ante juez de familia de la ciudad de Quibdó, según información verbal dada por ella y su defensor.

De los prejuicios o estereotipos de género advertidos en contra de JOHANA.

Ninguna norma constitucional prohíbe que JOHANA ocupe cargos políticos o acceda a la educación y a un trabajo y vivienda dignos, o a otros bienes y servicios del Estado. Todo lo contrario, se reconoce estos derechos a la comunidad en general. Sin embargo, no reconocer que la diferencia de género es una variable que distorsiona el acceso de estos derechos, ni de los factores históricos y religiosos o cuestiones estructurales que determinan que una persona perteneciente a la comunidad LGTBI llegue al poder o disfrute plenamente de estos derechos sociales, violaría su derecho a la igualdad material o sustantiva.

Es un hecho aceptado internacionalmente⁸ que persisten factores de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios que estructuralmente marginan

⁸ Ver por ejemplo, preocupación advertida en los Principios de Yogyakarta, los cuales abordan directamente la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Estos principios son el resultado de una reunión de 29 especialistas de 25 países, de diferentes disciplinas y experiencias, que se llevó a cabo en noviembre del 2006 en la Universidad de Gadjah Mada, en Yogyakarta, Indonesia. El panel internacional de especialistas en legislación internacional de Derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género se preocupa porque “en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad.” Disponible en línea en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dirección http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf . Algunos autores sostienen que estos principios son fuente de doctrina. Otros dicen que están en proceso de ser *soft law* o derecho suave o blando. Sobre este punto ver artículo de PULECIO PULGARÍN, MAURICIO. *Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos*, número 3, año 2011, disponible en línea en <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/70/73> Según el concepto de LONDOÑO AYALA sobre las fuentes de *soft law* -algunos documentos desarrollados por personas o entidades que no son estatales ni parte del Derecho Internacional Público pero que tienen impacto internacional-, estos principios harían parte del *soft law*. Ver LONDOÑO AYALA, CÉSAR AUGUSTO. *Bloque de constitucionalidad*, Nueva jurídica, Bogotá D.C., 2010, p. 497. Ver también, numeral 4 del Anexo a la Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre Declaración de Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, en nombre de varios países, entre



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

a personas como JOHANA y la perfilan como parte de un grupo excluido sistemáticamente de la participación en la vida política y económica del Estado. Entre ellos, los estereotipos que subyacen a los arreglos sociales, religiosos y médicos sobre su naturaleza humana anormal, pecaminosa, o enferma, lo cual impacta sobre la posibilidad de que personas como JOHANA ejerza sus derechos en condiciones de igualdad.

Así, puede verse un prejuicio o estereotipo de género en el proceso de afiliación de la EPS-S de JOHANA, cuando el administrador de la EPS-S demandada le exige la corrección del sexo en el carnet de salud o documento de identidad para la atención oportuna en su salud, trámite que obligó a JOHANA a acudir a la Secretaría de Salud del Departamento del Chocó, y luego de 5 meses, obtener que el Estado asumiera el costo de los medicamentos esenciales que necesitaba por su estado de salud.

Dice JOHANA en su declaración:

“(...) sufrí el flagelo de la discriminación en la parte de la salud, porque mi cédula tenía como nombre (...), con género masculino y de igual numeración. Me acerqué ante el administrador de la EPS BARRIOS UNIDOS y le comenté mi caso: que era una mujer transgenerista y que yo en Medellín tenía Saludcoop y le exigí a Saludcoop que en mi carnet e historia clínica figurara como femenino (F). La EPS Saludcoop me concedió lo pedido. El administrador de BARRIOS UNIDOS inició a ponerme trabas, porque dijo que tenían que desglosar la F que salía en el carnet de Saludcoop; como tomo medicamentos que son vitales para mi vida, no me quisieron dar los medicamentos hasta que no tuviera la afiliación de Barrios Unidos. Tuve que ir a la Secretaría de Salud Departamental para que ellos me costearan los medicamentos hasta que me saliera el carnet con Barrios Unidos, cuyo proceso demoró alrededor de 5 meses, sino hubiera sido una mujer verraca y echada para adelante hoy estaría muerta (...)”

ellos Colombia. “4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.”



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDO – CHOCÓ**

De lo narrado por JOHANA, puede verse que el administrador de la EPS-S demandada muestra un criterio que avala la concepción del género equivalente al sexo biológico, cromosómico o genético, olvidando que lo femenino y lo masculino no solo se conforma a partir de ello, sino también de una relación mental, cultural e histórica. De este modo, se ignora la diferencia de género existente en esta persona, y la existencia misma de otros géneros, todo lo cual desconoce que la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la autonomía, libertad o autodeterminación sexual, a la vida íntima o privada, como derechos del libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, y a la salud, no se encuentra condicionada al estado civil de las personas, o al sexo en el documento de identidad, carnet de salud o historia clínica. Sin duda, la conducta del administrador de la EPS-S demandada es un argumento estereotipado e indiferente a los derechos fundamentales de JOHANA.

Sostiene la Corte Constitucional⁹ que diversos estudios han encontrado que estas personas, ante la dificultad de recibir las prestaciones de salud que requieren y la desesperación por lograr su bienestar, deciden no recibir atención médica a sus problemas o buscar alternativas al Sistema de Seguridad Social formal. Esta última opción genera consecuencias perversas puesto que lleva a que los pacientes consuman altos niveles de hormonas sin supervisión, y en el caso de JOHANA, además, a la automedicación para mejorar su apariencia.

Esta situación se evidencia en los antecedentes personales anotados en la historia clínica de JOHANA, elaborada por la Doctora GLORIA STELLA PENAGOS VELÁSQUEZ, experta en Ginecología y Obstetricia, Educación Sexual y Medicina Estética, y médico tratante de JOHANA, así:

“Antecedentes personales: *Nunca he tenido episodios de depresión, se siente segura de su identidad de género femenina. Se practicó rinoplastia estética y lleva varias intervenciones por laser facial para mejorar el vello de su cara*

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-918 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

masculina; ha utilizado ocasionalmente terapia hormonal por falta de conocimiento y temor a los efectos secundarios por automedicación¹⁰.”

Otro perjuicio o estereotipo de género, no tan pacífico, puede extraerse del hecho de que los médicos tratantes de JOHANA, la diagnosticaran con trastorno de identidad, clasificado como disforia de género, y la hayan remitido para valoración por psicología y psiquiatría como requisito para la práctica de la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, y ahora nuevamente se remita para concepto de psiquiatría como presupuesto para la práctica del procedimiento médico-quirúrgico de atrofia de mama que necesita, según se infiere de su historia clínica, en cumplimiento de los procesos a seguir según el Protocolo Norteamericano recomendado por Harry Benjamín.

En el proceso de la cirugía de asignación de sexo, la Doctora PENAGOS VELÁSQUEZ, experta en Ginecología y Obstetricia, Educación Sexual y Medicina Estética, y médico tratante de JOHANA, escribió en su historia clínica:

“Evaluaciones profesionales:

Psicología: Claudia Salázar Aguirre en julio 29 de 2010 = una evaluación con reporte de claridad en su decisión de cambio de sexo; sin síntomas sicóticos ni depresivos y anota: “Cierro proceso psicológico”.

Psiquiatría: Agosto 20 de 2010: Clara identificación de su sexualidad y género femenino. Adecuado para cambio de sexo desde este punto de vista” firma Dra. Noemí Correa López, cc 24423055 y Registro MD 430989.”

Ginecología: lo relacionado en este informe¹¹”.

El mencionado informe de Ginecología, en lo pertinente a normalidad de la unidad biosíquica de JOHANA, expresa:

¹⁰ Documento visible a folio 18 del expediente.

¹¹ Documento visible de folios 19 a 20 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

“(…) en tanto persona dispone y decide de su cuerpo y busca mediante recursos científicos, alterar o restituir partes y funciones corporales naturales como motoras y sin alterar la unidad biopsíquica de su persona (…)¹²”

Del informe rendido por la Doctora PENAGOS VELÁSQUEZ, experta en Ginecología y Obstetricia, Educación Sexual y Medicina Estética, y médico tratante de la parte accionante, puede verse que JOHANA superó la valoración de un equipo interdisciplinario (Ginecología, psicología, psiquiatría, entre otros) como condición para la práctica de la cirugía de reasignación sexo.

Durante el interrogatorio recibido a JOHANA, allegó órdenes médicas adicionales que muestran que requiere una segunda cirugía plástica para corregir la atrofia de mama. De estos documentos, se observa que el médico tratante de la Fundación Hospital San Vicente de Paúl de la ciudad de Medellín, solicita consulta de control o seguimiento por psiquiatría. Esta conducta médica genera un círculo vicioso, que llevaría a JOHANA a la búsqueda permanente de un psiquiatra o un psicólogo, cada vez que necesite una intervención para adaptar su identidad sexual al género de su elección.

Cree este Despacho que la conducta médica de enviar a JOHANA a una nueva valoración por psiquiatría, como presupuesto para la práctica del procedimiento médico-quirúrgico de atrofia de mama, puede tener repercusiones negativas en su dignidad y configurar una práctica de discriminación, por no adaptarse a la reglas tradicionales del binarismo masculino y femenino, así sea de manera inconsciente o involuntaria, y por lo mismo, representa un prejuicio que demanda acciones de reconocimiento que impliquen la validación total de su diferencia de género, sin exigirle asimilación a las normas socioculturales dominantes, es decir, una aproximación incluyente de su diferencia de género.

Dicho así las cosas, una nueva valoración por psiquiatría como presupuesto para la práctica del procedimiento médico-quirúrgico de atrofia de mama, es irrazonable y

¹² Documento visible a folio 21 del expediente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

desproporcionada, por cuanto las valoraciones de los especialistas para la cirugía de reasignación de sexo que se le practicó con cargo a la EPS en la que se encontraba afiliada (en ese entonces SALUDCOOP EPS), para adaptar su cuerpo a su identidad de género y sexo psicológico, dictaminaron que JOHANA no tenía afectaciones en la unidad biosíquica de su persona, o si se quiere, en lenguaje coloquial, es una persona normal, del común. ¿Qué pasa si JOHANA no se practica esta nueva valoración por psiquiatría? Indirectamente, como resultado de la búsqueda del psiquiatra y la disponibilidad de la cita médica, se retarda el proceso de ajuste entre su identidad sexual y de género. Entonces, una segunda valoración por psiquiatría como condición para una nueva intervención quirúrgica evidencia otro prejuicio.

Bajo este panorama el Juzgado, la conducta del Administrador de la EPS-S demandada de exigir el cambio del sexo en el carnet de salud o documento de identidad; la no incorporación del sexo o género con el que se identifica profundamente por sí y para sí JOHANA en su historia clínica; y la exigencia de una valoración adicional por psiquiatría para una nueva cirugía por atrofia de mama para adaptar la identidad de género que siente en su corazón, pensamiento, palabra y obra, son manifestaciones de un lenguaje sexista.

Según LAMAS¹³, una premisa de la acción antidiscriminatoria es *“...reconocer que la cultura introduce el sexismo, o sea, la discriminación en función del sexo mediante el género. Al tomar como punto de referencia la anatomía de mujeres y de hombres, con sus funciones reproductivas evidentemente distintas, cada cultura establece un conjunto de prácticas, ideas, discursos y representaciones sociales que atribuyen características específicas a mujeres y a hombres. Esta construcción simbólica que en las ciencias sociales se denomina género, reglamenta y condiciona la conducta objetiva y subjetiva de las personas. O sea, mediante el proceso de constitución del género, la sociedad fabrica las ideas de lo que deben ser los hombres y las mujeres, de lo que se supone es "propio" de cada sexo...”*

¹³ LAMAS, MARTA. *La perspectiva de género*, Revista de Educación y Cultura, sección 47 del SNTE, artículo disponible en línea en http://www.iimas.unam.mx/EquidadGenero/papers/LA_PERSPECTIVA_DE_GeNERO.pdf Consultado el 3 de octubre de 2014.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

En ese orden, en aplicación del mandato de no discriminación¹⁴, que contempla el deber de crear medidas de inclusión con un enfoque diferencial que responda a las necesidades de las personas en situación de debilidad manifiesta, de acuerdo a sus circunstancias particulares -y JOHANA lo está porque además de pertenecer a una minoría históricamente y en la mayoría de los casos rechazada (comunidad LGTBI), padece una enfermedad de evidentes cuidados especiales (VIH), tomando en cuenta los principios de diseño universal, accesibilidad para todos y todas, y ajustes razonables en materia de salud, ordenará a la EPS-S demandada, el cumplimiento de las siguientes obligaciones de hacer y no hacer: **a)** Reconocer capacidad jurídica a JOHANA para recibir la atención integral y acceso a los servicios de salud, y potencialmente¹⁵ incluirle el núcleo o grupo familiar que desee, sin discriminación por motivos de su orientación sexual o identidad de género; **b)** Brindar la atención en salud en forma integral que comprenda el cuidado, **el suministro inmediato y permanente de los medicamentos, las intervenciones quirúrgicas**, la prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante, valore como necesario, idóneo o eficaz para la conservación o restablecimiento de la salud de JOHANA, incluido los gastos de transporte para la atención en salud en un nivel distinto al que exista en la ciudad de Quibdó, así los mismos no estén incluidos en el POS; **c)** Abstenerse de exigir la rectificación o cambio del género o sexo en cualquier documento legal de JOHANA como requisito para prestar la atención integral en su salud; **d)** Abstenerse de exigir una nueva valoración por psiquiatría como presupuesto para la práctica del procedimiento médico-quirúrgico de atrofia de mama; **e)** Incluir una perspectiva de género en la estructura misional, valores, planes, programas, y políticas de la EPS-S, donde se haga explícita la cero tolerancia al lenguaje sexista y la promoción del lenguaje incluyente, con miras a la atención integral en salud, especial y diferenciada de pacientes que pertenezcan a la comunidad LGTBI; **f)** Capacitar al personal

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-285 de 2012.

¹⁵ Se dice potencial porque si bien JOHANA actualmente es soltera, según lo dijo en la declaración rendida ante este Despacho, tiene la posibilidad futura de conformar una familia natural, si es su decisión responsable, libre y soberana, con apoyo en el concepto de familia expuesto por la Corte Constitucional, C-577 de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, disponible en línea en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-577-11.htm> . Consultada el 3 de octubre de 2014.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

administrativo y médico para fomentar procesos de sensibilización, reflexión y transformación de los imaginario existentes frente a los roles de género; y **g)** Exigir que al atender a una persona en cualquiera de la red de prestadores de salud, se le pregunte su sexo asignado al nacer (masculino, femenino, u otro) y cómo se identifica en términos de su identidad de género (femenina, masculina mujer trans, hombre trans, persona trans, travesti u otro) y señalar que esa determinación es fundamental para asignar el tratamiento adecuado y generar estadísticas que pongan en evidencia problemáticas de los pacientes que hagan parte de la comunidad LGTBI¹⁶. (Subraya y resalta el Juzgado).

Pero también, se le facultará la EPS-S para recobrar ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), el porcentaje pertinente de aquellos costos que no le corresponda asumir con cargo a los recursos que administra, de conformidad con las previsiones de los planes obligatorios de salud y la normatividad vigente sobre la materia, sin tener que acudir a la jurisdicción.

Hasta aquí, se responde afirmativamente el primer problema planteado frente a la EPS-S demandada, pues la conducta del personal administrativo y médico, adscrito o contratado, evidencia desconocimiento de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la integridad personal, a la salud, y a la igualdad de JOHANA por dos situaciones: (i) al no suministrarle los medicamentos Efavirenz x 600 mg y lamiduvina 150 + zidovudina 300 mg x 450 mg, para la terapia antirretroviral que, según su historia clínica, ha demostrado buena tolerancia y adherencia al tratamiento, y por lo mismo, que requiere y necesita para la atención integral de la enfermedad de cuidados especiales que padece (VIH), y (ii) al retardarle la práctica de una segunda intervención quirúrgica de cirugía por atrofia de mama, para adaptar su cuerpo a la identidad de género que, según su convicción íntima y psicológica, define por y para sí: la de mujer trans, por causa de la exigencia irrazonable y desproporcionada de una

¹⁶ Según Recomendación de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tomada de Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, disponible en línea en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf Consultado el 3 de octubre de 2014, p. 2.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

nueva valoración por psiquiatría, que al momento de la primera cirugía de reasignación de sexo fue superada.

En uso de los poderes extra y ultra petita del juez por acción de tutela¹⁷, entrará el Despacho a resolver los demás problemas jurídicos planteados en esta providencia.

Frente al punto de conocer si la Registraduría Nacional del Estado Civil desconoció los derechos fundamentales de la parte accionante, al no cambiarle el nombre y sexo en los documentos legales que expide, es necesario resaltar que la parte demandante, mediante comunicación verbal, informó a este Despacho que actualmente cursa un proceso de jurisdicción voluntaria ante un Juzgado Promiscuo de Familia de la ciudad de Quibdó, luego de la vinculación al proceso y notificación correspondiente a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por esta razón, no se estudiará ni decidirá el asunto de cambio de nombre y sexo en el documento de identidad de JOHANA. Pero se hará un exhorto a esta entidad, como se verá más adelante.

Y respecto al tercer problema jurídico planteado en esta providencia, para saber si se afectan los derechos fundamentales de JOHANA, en especial los de igualdad y no discriminación, cuando se obstaculiza o dificulta el acceso a la salud, a la educación, a la vivienda, y demás bienes, servicios, o beneficios, por su diversidad de género, el juzgado se permite realizar las siguientes consideraciones bajo una perspectiva de género, como propuesta antidiscriminatoria, entendida como el conjunto de acciones, programas y soluciones normativas, jurídicas, educativas y políticas destinadas a garantizar la inserción de JOHANA en materia de salud, empleo, educación, vivienda y, para promover su desarrollo profesional y político, buscando subsanar, siquiera en parte, las desigualdades existentes para JOHANA por causa de su diferencia sociocultural y su profundo reconocimiento como mujer trans, como parte de las minorías de género.

¹⁷ Sobre los poderes extra y ultra petita, ver Corte Constitucional, sentencia SU-484 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería. “...debe afirmarse que es el juez constitucional quien determina los derechos fundamentales violados. Por ende sus fallos pueden ser ultra y extra petita en materia de tutela...”, disponible en línea en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/SU484-08.htm> Consultado el 3 de octubre de 2014.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

La perspectiva de género aplicada al caso de JOHANA implica, por ejemplo, reconocer la diferencia entre la orientación sexual¹⁸ y la identidad de género¹⁹; aceptar que “...una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual²⁰”; distinguir otros términos en el lenguaje usado en materia de orientación sexual²¹, identidad de género y expresión de género²², tales

¹⁸ Según la doctrina de expertos consignada en los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta, “la **orientación sexual** se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.” Estos principios son el resultado de una reunión de 29 especialistas de 25 países, de diferentes disciplinas y experiencias, que se llevó a cabo en noviembre del 2006 en la Universidad de Gadjah Mada, en Yogyakarta, Indonesia. Algunos autores sostienen que estos principios son fuente de doctrina. Otros dicen que están en proceso de ser *soft law* o derecho suave o blando. Sobre este punto ver artículo de PULECIO PULGARÍN, MAURICIO. *Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos*, número 3, año 2011, disponible en línea en <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/70/73> Consultado el 3 de octubre de 2014.

¹⁹ Según la doctrina de expertos consignada en los Principios de Yogyakarta, “la **identidad de género** se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.” Los Principios de Yogyakarta están disponibles en línea en la página oficial de la Organización de los Estados Americanos (OEA), dirección http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf Ver también, diferencia entre la diversidad de género y la diversidad sexual, concepto EG00235-14 del 1º de octubre de 2014, rendido por la Directora de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia citado en párrafos posteriores.

²⁰ LAMAS. Ob. Cit.

²¹ Concepto contenido en los Principios de Yogyakarta, op. cit. Véase también Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, disponible en línea en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf Consultado el 3 de octubre de 2014. “La orientación sexual de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En el derecho comparado se ha entendido que la orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación, para lo cual se han utilizado distintos criterios, que incluye la inmutabilidad de ésta “entendiendo por inmutabilidad una característica difícil de controlar de la cual una persona no puede separarse a riesgo de sacrificar su identidad.”

²² Cfr. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, ob. cit. “La expresión de género ha sido definida como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

como el sexo²³; el género²⁴, términos relacionados con la orientación sexual como heterosexualidad, homosexualidad (lesbiana –para hacer referencia a la homosexualidad femenina- y gay o gai –para hacer referencia a la homosexualidad masculina o femenina), bisexualidad; términos relacionados con la identidad de género como el transgenerismo o trans; transexualismo; y otras subcategorías que no necesariamente implican modificaciones corporales tales como travestis (aquellas personas que expresan su identidad de género -ya sea de manera permanente o transitoria- mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo; *cross-dressers* (quienes ocasionalmente usan atuendos propios del sexo opuesto); *drag queens* (hombres que se visten como mujeres exagerando rasgos femeninos, generalmente en contextos festivos); *drag kings* (mujeres que se visten como hombre exagerando rasgos masculinos, generalmente en contextos festivos); y transformistas (hombre o mujeres que representan personajes del sexo opuesto para espectáculos)²⁵, y además, implementar planes, programas, políticas, leyes, y prácticas relativas a la cero tolerancia al lenguaje sexista, la promoción del lenguaje incluyente, la erradicación de toda situación de estigma y de discriminación; la construcción de relaciones basadas en el respeto de las diferencias individuales del ser humano; y de suma importancia,

²³ Cfr. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, ob. cit. “En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres” o a “la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.”

²⁴ Cfr. Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, ibídem. “La diferencia entre sexo y género radica en que el primero se concibe como un dato biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés, en adelante el “Comité CEDAW”) ha establecido que el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias Biológicas.”

²⁵ Sobre estos conceptos, véase Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, ib.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para incorporar a la vida política, económica, social y cultural del Estado a las minorías.

Una perspectiva de género ayuda a reconocer cómo la existencia o no de leyes, políticas, prácticas, y/o hechos, limitan la participación de JOHANA en la vida pública, como minoría de género, también denominadas minorías de identidad sexual²⁶, minoría sexual²⁷, minorías de identidad y orientación sexual²⁸.

La igualdad y la no discriminación.

El principio, valor y derecho a la igualdad está consagrado en el preámbulo y artículo 13 de la Constitución de 1991; artículo 2° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1° y 24 de la Convención de Derechos Humanos, aprobada por la ley 16 de 1972; artículo 3 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, aprobados mediante la Ley 74 de 1968.

Según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), la discriminación se ha prohibido en diversos instrumentos internacionales que contemplan la mayoría de las situaciones, por no decir todas, en las que puede negarse a los grupos minoritarios y a sus miembros la igualdad de trato. Acerca de las disposiciones sobre no discriminación, la OACNUDH dice que figura en los siguientes instrumentos internacionales:

“...la Carta de las Naciones Unidas de 1945 (Arts. 1 y 55), la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 2) y los Pactos Internacionales

²⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2011. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-918 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

²⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2013. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (art. 2). Asimismo, aparecen esas disposiciones en varios instrumentos internacionales especializados tales como: el Convenio de la OIT sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) N° 111 de 1958 (art. 1); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965 (art. 1); la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (UNESCO, 1960) (art. 1); la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales (UNESCO, 1978) (arts. 1, 2 y 3); la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 1981 (art. 2), y la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989 (art. 2).

Figuran también cláusulas sobre la no discriminación en todos los documentos básicos regionales sobre los derechos humanos, como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea y el Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales (Consejo de Europa), el Documento de la Reunión de Copenhague de la Conferencia sobre la Dimensión Humana, de la OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Organización de la Unidad Africana)²⁹.”

El trato que ha de dispensarse a JOHANA, como parte de una minoría de género, ha de basarse en los principios de derecho internacional consuetudinario de la igualdad y la no discriminación, que son fundamentales en el derecho internacional y que se reflejan prácticamente en todos los instrumentos y documentos relativos a los derechos humanos, además de estar consagrados en los artículos 13 y 93 de la Constitución de 1991.

²⁹ Ver Folleto informativo N° 18 (Rev. 1). Los derechos de las minorías, disponible en línea en <http://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet18rev.1sp.pdf>



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Es notorio que personas como JOHANA, reconocida por sí y para sí como mujer trans, integrante de derechos de las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e Intersex, en adelante LGTBI³⁰, se vean privadas del disfrute de muchos de sus derechos en pie de igualdad material, por ejemplo con respecto a otras minorías, en especial, debido a la concepción que se tiene de ser personas anormales, pecaminosas, o enfermas que la tradición, las costumbres, la religión, la sicología, la siquiatria, o las opiniones políticas sostienen.

El proyecto de vida de JOHANA implica el reconocimiento de género como mujer trans, trabajar, y lanzarse a la vida pública política municipal o departamental, según lo expresa en su declaración, pero no tiene beneficios, oportunidades ni trato diferenciado para materializar sus derechos frente al resto de las personas de la sociedad, o grupos o minorías que si poseen tratamiento especial y diferencial por parte del Estado tales como las mujeres, las personas de la tercera edad, las personas en situación de desplazamiento, las personas en situación de discapacidad, los afrocolombianos, los indígenas, y los niños.

Este panorama desolador se ve reflejado por causa de la falta absoluta de legislación que regule los derechos de las minorías de género o minorías sexuales, y/o la inexistencia de un diseño y ejecución de una política pública global y diferenciada para personas que no optan por los géneros de masculino o femenino. Estas omisiones son formas de discriminación para los derechos fundamentales de JOHANA, y afrentan el principio de igualdad, entendido como deber estatal de protección a grupos sistemáticamente excluidos³¹, y la cláusula de no discriminación,

³⁰ El término LGTBI para referirse a las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e Intersex, y fue usado en el Estudio elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” en cumplimiento de la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11): Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, disponible en línea en http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-INF_166-12_esp.pdf Consultado el 3 de octubre de 2014.

³¹ GONZÁLEZ LE SAUX, MARIANNE. AA.VV. *Concepciones y cláusulas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del caso Apitz*, disponible en línea en <http://www.corteidh.or.cr>. Consultado el 1º de octubre de 2014. “Existe una segunda noción de igualdad que tiene su origen en la constatación de que en la sociedad existen ciertos grupos que han sido sistemáticamente excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de esta marginación histórica. Los grupos excluidos no son cualquier tipo de agrupación de individuos, sino un grupo social que en términos de Owen Fiss, tiene una existencia distinta de la de sus



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha entendido como un principio fundamental e integrante del Derecho Internacional Imperativo (*ius cogens*)³², cuyo desconocimiento puede darse por omisión³³.

JOHANA, como excluida de medidas legislativas y administrativas pertinentes para la efectividad de su derecho a la vida íntima o privada, y de su derecho a la identidad de género, en condiciones de igualdad material y no discriminación, hace parte como persona humana del fundamento del Estado Social de Derecho, y del elemento población-habitante del Estado, y como tal le debe respeto y obediencia, pero el Estado no la mira, la ignora, y en fin, no previene, ni protege ni garantiza el goce pleno de sus derechos como integrante de una minoría, a través de leyes, prácticas y políticas públicas. Esta es la **paradoja de la persona excluida**: tener que respetar y obedecer al Estado que pertenece, que formalmente le reconoce sus derechos pero en la realidad se quedan en el papel; tener que ser parte de un Estado que de alguna manera niega sus derechos por hechos, omisiones o prácticas, que tiene como fin proteger su derechos y libertades, y promover las condiciones para que la igualdad

miembros, que tiene una identidad propia. Además el grupo se distingue por la condición de interdependencia, lo que implica que la identidad y el bienestar del grupo se encuentran interrelacionados, por lo que el status de sus miembros resulta determinado en parte por el status del grupo. Estos grupos se caracterizan además por encontrarse en una situación de subordinación prolongada y porque su poder político se encuentra severamente limitado... La necesidad de que los Estados adopten medidas en pos de mejorar la condición de estos grupos se fundamenta en una noción de igualdad material, en contraposición a la igualdad formal. En efecto, en la sociedad no todos los individuos se encuentran en una misma posición, y el otorgar un mismo trato a personas que se encuentren en posiciones desiguales solamente incrementará las desigualdades existentes. Más aún, esta concepción de igualdad tiene como fin mejorar la posición de estos grupos sistemáticamente en desventaja; con el objeto de permitir que estos salgan de su situación de marginación, puede ser necesario sacrificar o realizar en menor medida otros fines. En este sentido, esta concepción de la igualdad demanda del Estado no solamente el abstenerse de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, sino revisar normas que son en apariencia neutrales pero que tienen un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión, y además adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales. Por ello se relaciona estrechamente con las llamadas acciones afirmativas o medidas especiales. Este tipo de medidas que implican la adopción de medidas preferenciales a favor de estos grupos, se orientan a lograr a largo plazo la integración o reconocimiento de los grupos más vulnerables...”

³² A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cláusula de no discriminación se ha incluido en todos los instrumentos de protección de los derechos humanos. Al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados, se entiende por norma *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.” Véase Corte Constitucional, sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

³³ Sobre el principio de no discriminación, formas de discriminación y su desconocimiento, puede verse por ejemplo Corte Constitucional, sentencia T-285 de 2012. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDO – CHOCÓ

sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, pero sus derechos fundamentales se ven en la práctica suspendidos de hecho, de *facto*, porque no hay ley, política pública o práctica que los desarrolle, de tal manera que (i) se promueva y proteja, en forma efectiva, contra la discriminación directa o indirecta, y los demás derechos de las minorías de género. Para que los derechos de las minorías tengan efectividad, es preciso que se respeten sus identidades distintivas y al mismo tiempo que se vele por que todo trato diferencial dado a algunos grupos o a las personas pertenecientes a algunos grupos no oculte prácticas y políticas discriminatorias. En consecuencia, hay que ejercer una acción positiva para respetar la diversidad cultural, religiosa y lingüística, y hay que reconocer que las minorías enriquecen a la sociedad mediante esa diversidad, que puede expresarse en la forma de vestir, el modo de hablar y los modales de las minorías de género; y (ii) se garantice *“la participación de las personas pertenecientes a minorías en los asuntos públicos y en todos los aspectos de la vida política, económica, social y cultural del país en que viven es, de hecho, esencial para preservar su identidad y luchar contra su exclusión de la sociedad”*³⁴.

La condición de JOHANA, como integrante de la minoría de género, y de persona excluida por las estructuras sociales, económicas y políticas, *“no deriva de la escasez de medios sino de la distribución injusta de los medios existentes”*³⁵ confirmando que *“para los oprimidos el Estado de excepción es su norma”*³⁶.

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). *Derechos de las minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, Nueva York y Ginebra, 2010, p. 14, disponible en línea en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf

³⁵ Cfr. BARTOLOMÉ RUÍZ, CASTOR M.M. *La excepción jurídica y el control de la vida humana. La invisibilidad de los excluidos*, en CÁTEDRA UNESCO AA.VV. *Derechos Humanos y Violencia: Gobierno y Gobernanza. Las políticas públicas frente a las violaciones a los derechos humanos*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 2009, p.p. 374-403. *“El excluido vive en un estado de indignidad humana porque alguna o muchas de las exigencias básicas para su subsistencia le son negadas. Su condición de existencia es la de una vida indigna. Una indignidad impuesta por las estructuras sociales o por las condiciones coyunturales. El excluido vive, en mayor o menor grado, en el umbral de la condición (in) humana. Su vida debate permanentemente para subsistir al mínimo porque le faltan alimento, medicinas, trabajo, educación, condiciones de vivienda, etc.”* p.397

³⁶ Cfr. BARTOLOMÉ RUÍZ, CASTOR M.M. *Ibidem*.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

El Juzgado no es insensible a esta situación, y preocupa que el abandono a las minorías de género termine por cosificar a las personas que hacen parte de ella, y afectar la convivencia pacífica, pues nuestra realidad ha demostrado que “*los ciudadanos dejados a la intemperie se rebelan*”.

El juzgado observa que no existe una política pública integral, sistemática y diferenciada para hacer efectivos los derechos de JOHANA, y menos legislación que regule los derechos de las minorías de género o sexuales, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos de los miembros de esta comunidad, o al menos tiene la virtualidad de producir prejuicios o estereotipos sociales que excluyen a la comunidad LGTBI, conspirando para que su proyecto de vida se quede en mera hoja de papel. No es un secreto de Estado, y más bien es del conocimiento público, que las personas pertenecientes a esta comunidad han sido sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas, rechazarlas o ser objeto de burlas. En verdad estas omisiones por causa de vacíos de protección especial hacia la parte actora, como integrante de una minoría de género, es injusta, arbitraria y fuente de discriminación indirecta, donde JOHANA se ve excluida bajo el simbolismo de la legalidad y el responsable se oculta bajo el anonimato de la negación de hecho de sus derechos básicos, todo lo cual afecta sus derechos fundamentales, en especial a la dignidad humana y a la igualdad material.

El vacío de regulación legal de los derechos de las minorías de género, y la falta o insuficiencia de políticas públicas para el acceso a bienes, servicios y beneficios, es una forma sutil, sistemática e institucionalizada de discriminación indirecta para el goce efectivo de los derechos fundamentales de JOHANA, cuya expedición en forma de acciones afirmativas³⁷ aparece como obligado el Estado, a la luz del inciso

³⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-293 del 21 de abril de 2010. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. En esta providencia la Corte estima que las acciones afirmativas aluden a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social. Sostiene que el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 resalta el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. Y agrega que el texto Superior contiene



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

segundo del artículo 13 de la Constitución de 1991, y los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como medidas apropiadas para corregir las desigualdades y discriminación histórica de que ha sido objeto JOHANA como miembro de la minoría de la población LGTBI en la atención y acceso de bienes, servicios, y beneficios.

Esta visión de la igualdad material, sustantiva, o concepción positiva de la igualdad, demanda el establecimiento de tratos diferenciados que disminuyan los factores que estructural y sistemáticamente han marginado a personas como JOHANA, tales como la creación de una cuota de género para el acceso a cargos públicos, e incentivos que faciliten en mayor grado el acceso a la educación de calidad, a un trabajo digno, o a una vivienda digna.

En este contexto, hay que considerar que:

“(…) los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinados grupos de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias³⁸”.

Los principios de igualdad y no discriminación son, pues, herramientas valiosas para luchar contra la discriminación indirecta que afecta a JOHANA, reconocida a sí misma

además el mismo mandato frente a colectividades específicas, entre ellas los artículos 43 a favor de las mujeres, 47 a favor de las personas discapacitadas, y 171 y 176 sobre circunscripciones especiales para determinados grupos étnicos para la elección del Senado y Cámara de Representantes.

³⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffos y niñas vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 80.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

e identificada como mujer transgenerista³⁹, mujer trans, o mujer transexual, integrante de la población LGTBI. Recuérdese que estos principios tiene el carácter de *ius cogens*, por lo que no admiten acuerdo en contrario; son aplicables a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional; e implican que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o no negligencia, no los pueden contrariar.

Pero además, el estándar internacional permitiría reconsiderar **la norma de debida diligencia**⁴⁰ para enfatizar la obligación del Estado de transformar los valores e instituciones sociales que sostienen la desigualdad de género y, el cumplimiento de las obligaciones estatales de prevención⁴¹, de garantía⁴², respeto y protección⁴³, como instrumento para la efectividad de los derechos humanos fundamentales de JOHANA.

³⁹ Cfr. Interrogatorio de parte visible de folios 79 a 80 del expediente. **Sobre el concepto de persona transgénero y transexual** ver también ARANGO, LUZ GABRIELA, Directora de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, *Respuesta a requerimiento. Oficio N° EG00235-14 de fecha 1° de octubre de 2014*, allegado al correo oficial de este Juzgado. “En general se entiende como transgénero a una persona que fue registrada con un sexo biológico al nacer y que tiene una búsqueda identitaria diferente, por ejemplo ser registrado como hombre y desear ser mujer (o lo contrario). La diferencia principal que se cita comúnmente entre transgénero y transexual es que en el segundo caso existe una intervención quirúrgica de cambio de genitalidad, aunque las personas transgénero también pueden tener diversas intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales que no impliquen una transformación genital.”

⁴⁰ Sobre este punto ver NACIONES UNIDAS. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer*: Disponible en línea en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/4169.pdf?view=1> . Consultado el 1° de octubre de 2014. “La norma de la debida diligencia se incorporó en 1988 en el sistema interamericano de derechos humanos mediante la histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Velásquez Rodríguez contra Honduras relativa a la desaparición de Manfredo Velásquez. La Corte dictaminó que Honduras no había cumplido sus obligaciones con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y llegó a la conclusión de que un acto ilegal que viola los derechos humanos y que en un comienzo no es directamente imputable al Estado (por ejemplo, porque es el acto de un particular o porque la persona responsable no ha sido identificada) puede dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado, no por el acto en sí, sino por la falta de la debida diligencia para impedir la violación o reaccionar a ella tal como lo exige la Convención.”

⁴¹ La obligación de prevenir está vinculada con la obligación de garantizar, es decir de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y protección de los mismos. Cfr. Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 23, caso Masacre de Bojayá, Colombia, fls. 1-110 cd. 6 exp. acum., radicado interno 2009-00245-00, precedente horizontal de este Juzgado.

⁴² El Estado está obligado también a garantizar los derechos cuya protección le compete con el fin de hacer efectivos su ejercicio, goce y disfrute. Cfr. Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 25, ídem.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

De la medida de equilibrio de poder: Exhorto a autoridades públicas por ausencia de disposiciones legislativas y de otro carácter, bajo el esquema de frenos y contrapesos.

La jurisprudencia constitucional⁴⁴ ha reconocido que existen dos modelos de separación de poderes. El primero de estos modelos defiende una delimitación funcional rigurosa, como medio para acotar el poder, a partir del entendimiento de que una distribución precisa y equilibrada de las labores estatales, en la cual cada órgano cumple una tarea preestablecida, es una condición suficiente para mantener a dichos órganos del poder dentro de sus límites constitucionales. A su vez, la separación funcional rígida es concebida como una estrategia que permite asegurar las libertades de los ciudadanos. Desde esta perspectiva, el equilibrio de los poderes es una consecuencia natural de la autonomía de órganos con funciones constitucionalmente bien delimitadas. En consecuencia, el control que ejerce un órgano sobre otro en relación con el cumplimiento de sus propias funciones, es básicamente un control político, que se da de manera tanto espontánea como ocasional, y sólo frente a casos extremos. Precisamente, la rigidez de la separación de poderes condenaba este modelo al fracaso, por la dificultad de su implementación práctica, pues la falta de vasos comunicantes entre los distintos órganos estatales conducía a enfrentamientos difíciles de solucionar en la práctica, cuyo resultado natural y obvio tendía a ser la reafirmación del poder en los órganos, autoridades o funcionarios que se estiman política y popularmente más fuertes. El segundo modelo también parte de una

⁴³ El Estado tiene la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos en las normas nacionales e internacionales, así como proteger a todas las personas sometidas a su jurisdicción contra las violaciones de los mismos. Cfr. Informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 24, *idem*. La razón primigenia de un Estado constitucional y democrático es cumplir el deber fundamental de proteger a todos sus residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Este deber fundamental sintetiza la esencia del contrato político mediante el cual los ciudadanos de una república aceptan obedecer a una autoridad democráticamente instituida, conformada, ejercida y controlada, a cambio de que ésta les brinde protección efectiva contra diversas amenazas de distinto origen, dentro de las cuales se destacan las amenazas provenientes de toda forma de violencia, incluidas las que se manifiestan por el ejercicio arbitrario del monopolio de la fuerza confiado al Estado y la practicada por grupos armados irregulares. Cfr. República de Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, disponible en línea en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2002/C-578-02.rtf>]. Consultada el 4 de octubre de 2014.

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2012. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, disponible en línea en [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-170-12.htm>] Consultada el 6 de octubre de 2014.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico, sin embargo, le confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones interorgánicas recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo constitucional denominado de **frenos y contrapesos** (*checks and balances*) no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, la intervención de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. En otras palabras, cada órgano tiene la posibilidad de condicionar y controlar a los otros en el ejercicio de sus respectivas funciones.

La doctrina de LÓPEZ PORRA⁴⁵ sostiene que los **exhortos** no solo se han adoptado en fallos de constitucionalidad, sino en fallos de revisión de tutela de la Corte Constitucional. Cita como ejemplos de estos últimos, la sentencia T-348 de 1997, donde se exhortó al legislador y a los docentes al servicio del Estado, así como a los miembros del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que, de consuno, reflexionen sobre los elementos planteados en esta providencia y promuevan las acciones conducentes a la definición legal de un régimen de salud que consulte los principios, valores y derechos consagrados en la Constitución Política, aún cuando ello pueda implicar la eventual renuncia a algún privilegio gremial; la sentencia T-171 de 2011, donde se exhorta al Congreso para que desarrolle el artículo 56 de la Constitución Política, en especial la huelga en el sector del petróleo a partir de la definición o no de este sector como servicio público esencial; la sentencia T-018 de 2012, donde se exhorta al Congreso para regular la objeción de conciencia en la prestación del servicio militar; y la sentencia SU-813 de

⁴⁵ LÓPEZ PORRA, DIEGO ALFREDO. *Alcance de los exhortos de la Corte Constitucional Colombiana en la expedición de normas por parte del Congreso de la República*, Universidad Industrial de Santander, 2103. Tesis de grado disponible en línea en la siguiente dirección electrónica tangara.uis.edu.co/biblioweb/tesis/2013/149868.pdf



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

2007, donde se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de sus respectivas competencias constitucionales, expidan las disposiciones y ejerzan las funciones conducentes a hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, haciendo reales los planes de interés social y el acceso a sistemas equitativos y adecuados de financiación a largo plazo, promoviendo la verdadera democratización del crédito.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-068 de 1998, exhortó a las autoridades, con poder de decisión, para adecuar los recursos económicos y humanos para que la entonces Caja Nacional de Previsión, hoy en liquidación, cumpliera con sus obligaciones legales y constitucionales, y adoptara decisiones dirigidas a impedir que se continúe transgrediendo la Carta. Pero también, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha dado exhortos en autos. Véase por ejemplo el auto 275 de 2011.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez constitucional de tutela, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar, conservar y restablecer los derechos fundamentales afectados, en tanto el inciso segundo del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “...cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada (...)”.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶, aprobada por la Ley 16 de 1972, aplicable en nuestro derecho interno por remisión expresa del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, establece como uno de los deberes primarios de Colombia, como Estado Parte de la Convención, el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados mediante la adopción

⁴⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 2. *Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

de las medidas legislativa o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para ello. (Subraya el Juzgado).

La doctrina del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)⁴⁷, expone que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese deber “...incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas.”

En este sentido, el CEJIL manifiesta que es reiteración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “...la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁴⁸.”

Este Despacho estima procedente hacer un exhorto o llamado a algunas autoridades estatales, en cuanto el vacío normativo absoluto, y la falta o insuficiencia de políticas públicas frente a los derechos de las minorías de género –llamadas también minorías sexuales-, constituye una omisión que hace invisible el reconocimiento y vigencia pleno de sus derechos y tolera indirectamente la marginación de JOHANA como componente de la comunidad LGTBI, todo lo cual evidencia afectación de su derecho fundamental a la dignidad humana; la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida íntima o privada e identidad de género, como derechos del libre desarrollo de su personalidad; y de su derecho a la igualdad material.

⁴⁷ DE LEÓN, GISELA. AA.VV. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones de Derechos Humanos*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL, Folio Uno, Buenos Aires, 2010, disponible en línea en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf> . Consultado el 2 de octubre de 2014.

⁴⁸ DE LEÓN, GISELA. AA.VV. Op. Cit.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

En todo caso, el exhorto no debe ser visto como una ruptura de la división de poderes, una interferencia ilegítima en el ejercicio autónomo e independiente de funciones y facultades constitucionales que por competencia correspondan a otros órganos, entidades o instituciones, sino como una expresión de colaboración de los mismos para la realización de los fines del Estado⁴⁹.

Si bien existe una subregla sobre la no obligatoriedad de cumplimiento del exhorto, en casos como el presente donde haya falta o defectuosa regulación de los derechos humanos por inexistencia de medidas legislativas, administrativas o de otra clase, que amenacen o violen los principios de efectividad y eficacia de los derechos fundamentales⁵⁰, el Juzgado entiende que se podría optar por una segunda alternativa de interpretación, para procurar el respeto de los derechos a la intimidad personal o vida privada, e identidad de género, como derechos integrantes del libre desarrollo de la personalidad, y de su derecho a la igualdad, con mucho mayor razón cuando se trata de [los] derechos de JOHANA, perteneciente a las minorías de género -minorías sexuales-, todo ello en virtud de las normas imperativas de los principios de igualdad y no discriminación, y los cuerpos normativos integrantes del *ius cogens* y principios de interpretación enunciados en líneas anteriores; los artículos 1⁵¹, 2⁵² y 11⁵³ de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵⁴, aprobada por

⁴⁹ Cfr. Sentencia C-473 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁵⁰ Sobre el principio de eficacia directa de los derechos fundamentales, ver Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón. “Está claro que no puede ser fundamental un derecho cuya eficacia depende de decisiones políticas eventuales.” Ver además, sentencia T-068 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. “Los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades las obligaciones de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y, asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.”

⁵¹ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁵² Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

Colombia mediante la Ley 16 de 1972; el artículo 2 numeral 2⁵⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, normas coadyuvantes y complementarias, aplicables en nuestro derecho interno por mención del artículo 93 de la Constitución de 1991; la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁵⁷, aprobada por la Ley 32 de 1985; la ley orgánica del Reglamento del Congreso (Ley 5 de 1992)⁵⁸, y la doctrina contenida en los siguientes Principios de Yogyakarta⁵⁹: principio 3 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, recomendación C, sobre el reflejo de los documentos legales de la identidad de género de la persona⁶⁰; principio 12 sobre el derecho al trabajo, recomendación B, sobre igualdad de oportunidades de empleo y

⁵³ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, o en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁵⁴ La Convención Americana de Derechos Humanos está disponible en línea en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵⁵ Artículo 2. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

⁵⁶ El Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos está disponible en línea en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/PACTO%20INTERNACIONAL%20DE%20DERECHOS%20CIVILES%20Y%20POLITICOS.php>

⁵⁷ La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados está disponible en línea en <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/convencionvienna.htm>

⁵⁸ La Ley 5 de 1992 o Reglamento del Congreso, como ley orgánica que es en virtud del artículo 151 de la Constitución de 1991, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido amplio. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-337 de 1997. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, disponible en línea en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-337-97.htm>

⁵⁹ Sobre estos principios, ver artículo de PULECIO PULGARÍN, MAURICIO. *Teoría y práctica de los principios de Yogyakarta en el derecho internacional de los Derechos Humanos*, número 3, año 2011, disponible en línea en <http://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/viewFile/70/73> Consultado el 3 de octubre de 2014.

⁶⁰ Ver Principio de Yogyakarta. La recomendación C del principio 3 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica expresa: Los Estados...C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos -, reflejen la identidad de género profunda que la persona refleje por y para sí.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

superación en todas las áreas del servicio público⁶¹; principio 13 sobre el derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección; principio 15 sobre vivienda adecuada, recomendación A, sobre tenencia y acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura⁶², aplicables en virtud del preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 9, 13 y 230 de la Constitución de 1991.

Lo visto deja al descubierto que le es dable a este Despacho, exhortar a las autoridades públicas para que adecúen las normas, conductas, políticas públicas, prácticas -representadas en omisiones, el silencio, la indiferencia, la falta o vacíos de regulación- y el orden jurídico, a las normas de la Constitución, incluido a las normas del bloque de constitucionalidad, en materia de mecanismos de protección derechos fundamentales de las minorías de género o sexuales, como cualquier otro juez constitucional por acción de tutela, pues de no hacerlo, se extiende indefinidamente la discriminación indirecta y revictimizando a JOHANA, pudiendo incluso, comprometer la responsabilidad internacional del Estado Colombiano.

Justamente la perspectiva de género implica una efectiva incorporación de JOHANA en la sociedad, con el rompimiento de la concepción tradicional sexo/género binaria de masculino (M) y femenino (F), aceptando la existencia de múltiples géneros, que obliga impulsar la participación y el desarrollar de un portafolio e infraestructura de bienes, servicios y beneficios sociales para las minoría de género.

⁶¹ Ver Principio de Yogyakarta. La recomendación B del principio 12 sobre el derecho al trabajo expresa: Los Estados...B. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluido todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la política y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

⁶² Ver Principio de Yogyakarta. La recomendación A del principio 13 sobre el derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección expresa: Los Estados...A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficio por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuge o parejas.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Por esta razón, y con la finalidad de ofrecer una respuesta judicial efectiva a la necesidad de protección de los derechos fundamentales de JOHANA, y a lo menos, para disminuir el drama de su experiencia real, cuya existencia es empírica y verificable, a partir de lo percibido en la declaración de parte y, las notas médicas de la historia clínica aportada al proceso, se hará un exhorto o llamado a algunas autoridades públicas, como pasa a verse enseguida.

Exhorto al Legislador: Adopción de legislación sobre derechos de las minorías pertenecientes a la población LGTBI.

Aunque el Congreso de la República expidió la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, como paso importante para realizar un enfoque de género, teniendo en cuenta que la parte demandante durante el interrogatorio practicado de oficio el 2 de octubre de 2014, admitió verse obligado a vivir en el silencio y la invisibilidad, que fue víctima de acoso en su lugar de trabajo como mesera por sentirse como una mujer trans, y ha vivido trabas administrativas en el acceso de los servicios de salud con su EPS-S por causa de su identidad de género transexual, se hace necesario que el legislador asuma una posición más activa frente a casos como el presente, donde están involucrados derechos de una persona perteneciente a la población LGTBI, como minoría, y le dé otras herramientas al Estado colombiano para combatir de manera efectiva la discriminación por razones de sexo o género, como quiera que existe en cabeza del Estado el deber de protección especial a las minorías, deber impuesto por el Constituyente Primario⁶³ en el inciso segundo del artículo 13 de la Carta Política de 1991, y los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por reenvío del artículo 93 Constitucional, y no obstante a ello, el Congreso de la República, como legislador auténtico y ordinario, no ha desarrollado con

⁶³ La Asamblea Nacional Constituyente que adoptó la Constitución de 1991 se conformó por 70 Constituyentes, y sesionó en la ciudad de Bogotá D.C. entre el 5 de febrero y el 4 de julio de 1991. Cfr. QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *Derecho Constitucional Colombiano, Doctrina y Ley*, Bogotá D.C., 2010, p. 24.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

suficiencia estas normas constitucionales en el campo de los derechos de las minorías de género.

En consecuencia, se hará un exhorto al Congreso de la República de Colombia para regular aspectos **tales como** (i) los derechos de las minorías con identidades de género diferente -comúnmente conocidas como población LGTBI (Lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales)- a la de las mayorías de las personas comprendidas en los géneros masculino y femenino, por cuanto la identidad de género se refiere al sentir de la persona de ser hombre (M), mujer (F), u otra opción de alguien más, sin la obligación de revelar su verdadera identidad (V.g. Otro, no especificado)⁶⁴; (ii) el establecimiento de beneficios especiales en materia laboral, acceso a la vivienda, a la salud y a la educación; (iii) la participación política en cargos y dignidades del Estado; y (iv) la posibilidad de ampliar o suprimir las categorías de género en los documentos legales asociadas a las categorías tradicionales de masculino y femenino, por cuanto las reglas de la experiencia, han establecido que no existen solo mujeres que tienen los cromosomas XX y hombres que son XY, sino que existe una amplia gama de complementos cromosómicos, hormonas y variaciones entre las personas⁶⁵.

⁶⁴ En derecho comparado, por ejemplo, los *hijras* son comunidades de travestis, transexuales y andróginos que residen en el continente Indostánico, que incluye India, Pakistán y Bangladesh; reconocidos en sus documentos legales como Eunuco, expresión que según el Diccionario de la Real Academia Española denota a un hombre castrado, poco viril, afeminado. Se les denomina tercer género y su censo es impreciso. Cfr. PONCE DE LEÓN, JAIME. *Los Eunuco de la India. Hijras. El tercer sexo*, artículo disponible en línea en <http://lacasamundo.com>. Consultado el 1º de octubre de 2014. Ver también, COLMENERO, JOSÉ MIGUEL. *Categorías de género/sexo no binarias. Ejemplos internacionales*, artículo disponible en <http://suite101.net>. Consultado el 1º de octubre de 2014: En España, la Ley de Identidad de Género, permite el cambio de género en el documento de identificación, mantiene el sistema binario donde sólo existen los géneros hombre y mujer. En Argentina, la Ley de Identidad de Género, en ningún caso exige como requisito para el derecho a la identidad de género de cada persona acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital, total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico; prohíbe hacer mención en los nuevos documentos a los cambios realizados; mantiene las categorías de género hombre y mujer; no reconoce el derecho a una tercera opción. Además, el autor de este artículo cita como ejemplos que permiten una tercera opción en los documentos oficiales los siguientes: En India, se permite la opción (E) de eunuco en los documentos de identidad. En 2009 se añadió una tercera opción de género para la inscripción en el censo electoral, la O de Otro. En Nepal se estableció una tercera categoría de género denominada Otro (O). Y en Australia se permite marcar la opción X de desconocido, sin especificar.

⁶⁵ Cfr. Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el Sistema de las Naciones Unidas, disponible en el sitio web oficial <http://www.who.int/es/>. Desde el 5 de noviembre de 1945, Colombia hace parte del Sistema de las Naciones Unidas tras la ratificación de la Carta Constitutiva de San Francisco. Ver información disponible en [\[www.cancilleria.gov.co\]](http://www.cancilleria.gov.co). Consultado el 2 de



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Sobre la posibilidad de ampliar o suprimir las categorías de género en los documentos legales asociadas a las categorías tradicionales de masculino y femenino, resulta importante considerar la doctrina de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional⁶⁶, sobre la existencia de otros géneros distintos a los parámetros tradicionales de masculino y femenino.

El informe de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, distingue entre género, diversidad de género y diversidad sexual, así:

“El género se refiere a las relaciones de poder que se derivan de los atributos que se asignan culturalmente a los hombres y las mujeres. Pero el género también hace referencia a la identificación que las personas hacen con su sexo biológico registrado al nacer. Algunas personas no se identifican con el sexo biológico que les fue asignado al nacer, y esto se hace en diversos grados, incluidas personas que pueden asumir comportamientos que les son usualmente atribuidos al otro sexo, hasta personas que se hacen diversas intervenciones corporales, hormonizaciones o incluso cambiarse el sexo. Diversidad de género podría ser entendida como el reconocimiento social y jurídico de esas diferentes posibilidades que tiene las personas de relacionarse con la identidad de género.”

(...)

“La diversidad sexual, por su parte, se refiere a las diferentes opciones y/o orientaciones del deseo sexual, es decir, la posibilidad de que las personas puedan ser homosexuales, heterosexuales o bisexuales. Esta diversidad está

octubre de 2014. Para mayor información sobre la misión de Colombia ante las Naciones Unidas ver <http://www.colombiaun.org> y el sitio web oficial <http://un.org/es/>

⁶⁶ Informe por correo electrónico rendido por LUZ GABRIELA ARANGO, Directora de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, mediante Oficio N° EG00235-14 de fecha 1° de octubre de 2014, allegado al correo oficial de este Juzgado, en respuesta al requerimiento realizado mediante auto interlocutorio N° 1428 del 29 de septiembre de 2014.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

claramente reconocida como una posibilidad en el marco de la salud mental desde la psicología y la psiquiatría, y está amparada por nuestro orden jurídico en los mismos dos principios constitucionales antes mencionados de no discriminación por sexo y libre desarrollo de la personalidad y en todos los documentos del sistema de Naciones Unidas y de jurisprudencia...”

Sobre la posibilidad de existencia de otros géneros distinto a los tradicionales de masculino y femenino, la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, responde afirmativamente:

“Por supuesto que sí, hay muchas personas que no se sienten cómodas con las normas de género y no tienen que ser transgeneristas. Existen muchas formas de ser hombres y mujeres e incluso de androginia o de no reconocerse en ningún género. Las formas tradicionales de ser hombre y mujer no son en sí mismas deseables, varias de esas formas generan violencia contra las mujeres, por ejemplo, y mantienen estereotipos que afectan tanto a hombres como mujeres. Algunos países han excluido la obligatoriedad de clasificarse en el sexo en los documentos de identidad, algunos países pueden cambiar el sexo en el documento, como en el caso de Colombia, cuando hay una operación de cambio genital. Otros países incluso autorizan dicho cambio sin tener el requisito de cambio de sexo. Incluso se han mostrado en casos etnográficos e históricos diversas posibilidades e instituciones sociales que muestran la diversidad cultural que hay relación con el género.”

Del informe de la Escuela de Estudios de Género de la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional, se infiere que el género no equivale únicamente a la concepción de mujer o sexo de las personas; el sexo viene dado por lo biológico mientras que el género es social e históricamente construido por lo cultural, y por lo mismo, es dinámico y cambiante a través de normas, valores, símbolos y prácticas.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Exhorto a autoridades administrativas: Adecuación de los documentos legales emitidos a la identidad de género de JOHANA.

Exhorto a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

No obstante a que JOHANA tiene un proceso ante Juez de Familia para el cambio de su nombre y sexo en el documento de identidad, siguiendo la doctrina contenida en los Principios de Yogyakarta, principio 3 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, recomendación C⁶⁷, se exhortará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que adopte todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos tales como los registros civiles de nacimiento, los certificados o registros electorales y otros documentos que indiquen el género o el sexo de una persona, reflejen la identidad de género profunda que la persona refleje por y para sí.

Exhorto al Departamento del Chocó.

En igual sentido, considerando que según la legislación vigente, la emisión de pasaportes está a cargo de los Departamentos, se exhortará al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ para que adopte todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los eventuales pasaportes que llegare a emitir que indiquen el género o el sexo de una persona, reflejen la identidad de género profunda que la persona refleje por y para sí.

⁶⁷ Ver Principio de Yogyakarta. La recomendación C del principio 3 sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica expresa: Los Estados...C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos -, reflejen la identidad de género profunda que la persona refleje por y para sí.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Exhorto a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER-OBSERVATORIO DE ASUNTOS DE GÉNERO: Política pública integral para la minoría LGTBI y estudios por violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios por causa de la orientación sexual o identidad de género.

Al revisar la dirección electrónica oficial de la CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER <http://www.equidadmujer.gov.co/Paginas/ACPEM.aspx>, no existe propiamente una política integral para proteger a la población LGTBI, ni están publicados estudios que reflejen si las personas LGTBI han sido objeto de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios por causa de la orientación sexual o identidad de género a bienes y servicios sociales, por ejemplo, en el acceso a la vivienda, a la educación, a la salud, por motivos del género y la orientación sexual, que sirvan de herramienta valiosa para el diagnóstico y toma de decisiones en materia de política pública integral para esta minoría. En un Estado Social de Derecho como el nuestro, es necesario respetar y garantizar el principio de igualdad entre las personas de la comunidad LGTBI, en materia de trabajo, salud, vivienda y educación, y otras materias, independientemente de su género, identidad de género, expresión de género, raza u orientación sexual. La carencia de una política pública integral, o al menos sin publicar o divulgar, como medida para garantizar los derechos de esta minoría, fortalecer el tema de género, promover espacios de interlocución con este colectivo minoritario, y de participación en la vida económica, social y cultural del colectivo LGTBI, frustra indirectamente los fines del Estado (Art. 2 de la C.N.) y el principio, valor y derecho a la igualdad de JOHANA (Art. 13 de la C.N.).

Ahora bien, si se admite que existe una CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER que tiene objetivos y funciones⁶⁸ pertinentes para llenar este vacío de protección, se exhortará a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, símbolo de la unidad Nacional,-CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD

⁶⁸ Ver <http://www.equidadmujer.gov.co/Consejeria/Paginas/Objetivos-Metas-Funciones.aspx> . Consultado el 4 de octubre de 2014.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

DE LA MUJER-OBSERVATORIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, a fin de que, en el marco de su competencia, **a)** Diseñe una estrategia para recoger, compilar, analizar y presentar por género, una estadística de la población LGTBI, de modo que refleje los problemas y situación actual en nuestra sociedad de esta comunidad, tales como el acceso a la propiedad y uso de recursos, el acceso a las oportunidades, la participación en la política y en las relaciones laborales, analfabetismo, desempleo, etc.; y **b)** Realice un estudio que refleje si las personas LGTBI han sido objeto de violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios por causa de la orientación sexual o identidad de género a bienes y servicios sociales, por ejemplo, en el acceso a la vivienda, a la educación, a la salud, por motivos del género y la orientación sexual, en el período que se determine para el efecto, que sirva de marco para planificar y aplicar los planes, los programas y las políticas públicas pertinentes, con miras a buscar la inclusión de las personas de este colectivo minoritario en la vida económica, política, social y cultural de nuestro país en mayor grado que en la actualidad.

Exhorto al Departamento del Chocó-Secretaría de Educación Departamental-Administración Temporal de la Educación del sector Educativo en el Departamento del Chocó, y al Municipio de Quibdó-Secretaría de Educación Municipal.

Es necesario que, al menos las futuras generaciones, corrijan los prejuicios o estereotipos sexistas, homófobos o racistas que, por reglas de experiencia, han sido víctimas las personas que, como JOHANA, hace parte de la minoría LGTBI. La educación pública y privada en el nivel básico primaria y secundaria es un espacio sumamente importante para comprender la existencia y significados de la diversidad de género⁶⁹ y la diversidad sexual⁷⁰ de las personas.

⁶⁹ ARANGO, LUZ GABRIELA, Directora de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia. *Ibidem*, define la diversidad de género así: “El género se refiere a las relaciones de poder que se derivan de los atributos que se asignan culturalmente a los hombres y las mujeres. Pero el género también hace referencia a la identificación que las personas hacen con su sexo biológico registrado al nacer. Algunas personas no se identifican con el sexo biológico que les fue asignado al nacer, y esto se hace en diversos grados, incluidas personas que pueden asumir comportamientos que les son usualmente atribuidos al otro sexo, hasta personas que se hacen diversas intervenciones corporales, hormonizaciones o incluso cambiarse el sexo. Diversidad de género



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

Un avance significativo en la protección de los derechos de las minorías LGTBI en materia educativa, puede verse en el informe rendido por el Ministerio de Educación Nacional⁷¹, que en lo pertinente a la existencia de planes, programas, proyectos, medidas, o política integral para fomentar la educación, combatir la discriminación, las actitudes negativas, y garantizar la igualdad de oportunidades en materia de educación de las personas LGTBI, por motivos de orientación sexual o identidad de género, en las instituciones y centros educativos oficiales y privados, y dada su importancia, se transcribe *in extenso*:

“El Ministerio de Educación impulsó la promulgación de la Ley 1620 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y formación para el ejercicio de los derechos humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y mitigación de la violencia escolar, y el Decreto 1965 que la reglamenta. Esta Ley acoge como uno de sus principios orientadores el enfoque de género y establece la creación en el orden distrital, municipal o departamental según el caso, de los Comités de Convivencia, que tienen entre otras funciones la de fomentar procesos de sensibilización, reflexión y transformación de los imaginarios existentes frente a los roles género.

podría ser entendida como el reconocimiento social y jurídico de esas diferentes posibilidades que tiene las personas de relacionarse con la identidad de género. Nuestro orden jurídico ampara claramente el respeto y la protección de esta diversidad en los principios constitucionales de no discriminación por sexo (que la Corte Constitucional en diferentes momentos ha interpretado de forma más amplia que el sexo biológico y que lo ha extendido también a la orientación sexual) y en el libre desarrollo de la personalidad.” Ver también este concepto en los Principios de Yogyakarta, ob. cit.

⁷⁰ ARANGO, LUZ GABRIELA. Ib., define la diversidad sexual así: “La diversidad sexual, por su parte, se refiere a las diferentes opciones y/o orientaciones del deseo sexual, es decir, la posibilidad de que las personas puedan ser homosexuales, heterosexuales o bisexuales. Esta diversidad está claramente reconocida como una posibilidad en el marco de la salud mental desde la psicología y la psiquiatría, y está amparada por nuestro orden jurídico en los mismos dos principios constitucionales antes mencionados de no discriminación por sexo y libre desarrollo de la personalidad y en todos los documentos del sistema de Naciones Unidas y de jurisprudencia antes referidos.” La profesora cita como jurisprudencia sobre el tema de orientación sexual, la identidad de género y la diversidad sexual las sentencias de la Corte Constitucional C-098 de 1996, SU- 337 de 1999, T-551 de 1999, C-507 de 1999 y T-1096 de 2004. Ver también este concepto en los Principios de Yogyakarta, ob. cit.

⁷¹ Informe por correo electrónico rendido por MÓNICA PATRICIA FIGUEROA, Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, mediante Oficio N° 2014IE40494e fecha 1° de octubre de 2014, allegado al correo oficial de este Juzgado, en respuesta al requerimiento realizado mediante auto interlocutorio N° 1452 del 30 de septiembre de 2014.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Así mismo la Ley convoca a la modificación de los Manuales de Convivencia y asigna a las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas la función de acompañar a los establecimientos educativos para que actualicen, divulguen y apliquen el Manual de Convivencia.

En este contexto, identificando las diferencias que ha tenido el cumplimiento de estas obligaciones y de acuerdo a su misionalidad, el MEN ha adelantado la construcción y difusión de lineamiento pedagógicos que permitan la implementación articulada de la citada Ley en las 94 entidades territoriales certificadas. Para estos se elaboraron las Guías 48 y 49:

- Guía N° 48 Ruta de Gestión para la gestión de alianzas en el desarrollo de competencias ciudadanas.
- Guía N° 49 Ruta pedagógica para la convivencia escolar.

Esta última llama la atención sobre la importancia de *revisar y ajustar el uso del lenguaje tanto en los Manuales de convivencia como en la vida cotidiana de los establecimientos educativos. Para esto se solicita que dentro de los acuerdos que se planteen en el manual se haga explícita la cero tolerancia al lenguaje sexista y la promoción de un lenguaje incluyente.*

Por otra parte la Guía 49 enfatiza en el enfoque de género desde la lectura de contexto, invitando a ***revisar cómo las situaciones que se presentan en la escuela afecta de manera particular a las niñas y a los niños con identidades y orientaciones sexuales diversas e invita a que igualmente las estrategias que se construyan sean pertinentes para ellas y ellos.***

El capítulo 4 de la Guía Pedagógica “Convivencia y Derechos sexuales y reproductivos en la Escuela” plantea lineamiento que articulan los ***procesos de convivencia escolar con la promoción y garantía de los Derechos Humanos Sexuales y reproductivos (DHSR).*** Esta guía desarrolla estrategias



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

para la prevención y atención en el contexto escolar de las Violencias Basadas en Género, especialmente la violencia sexual.

*Los enfoques fundamentales de dicha guía son: de Derechos Humanos, Competencias Diferencial y de Género. El enfoque de género es visible a lo largo de la toda guía desde la lectura de contexto que soporta el inicio de las diferentes acciones y estrategias para la cualificación de la convivencia escolar, en la cual se hace énfasis en distinguir las implicaciones que una misma situación tienen de manera diferenciada para niños y niñas y que así mismo las estrategias que se plantee consideren esta diversidad. Se enfatiza en que la convivencia escolar sólo es posible cuando se reconocen y respetan las diferencias individuales, como ocurre en el marco de la resolución de conflicto ante los cuales siempre debe resultar un saldo pedagógico, que permita desarrollar opciones de crecimiento desde la diferencia. **La diversidad es el día a día de la escuela y por tanto es un espacio y una oportunidad de crecimiento para prevenir toda situación de estigma y de discriminación.***

*Entre febrero y abril de 2014 el Ministerio socializó esta guía con los rectores del 100% de los establecimientos educativos públicos y privados de las 94 secretaría de educación certificada del país, de manera que sea un insumo para incorporar de manera inmediata en **la revisión de los manuales de convivencia, en la inclusión de estos enfoques y de los proyectos transversales en los componentes de promoción y prevención de la ruta de atención integral que exige la Ley 1620 de 2013.***

*Adicionalmente, el Ministerio de Educación ha venido adelantando acciones de fortalecimiento técnico con las 94 Secretarías de Educación certificadas hasta junio de 2014, para la **implementación y consolidación de los Programas de Educación para la Sexualidad y Construcción de Ciudadanía y el Programa de Derechos Humanos**, que buscan proporcionar herramientas para que en los escenarios de la vida escolar y con la participación de todos los actores se potencien las competencias ciudadanas necesarias para pleno*



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

ejercicio y respeto de los derechos humanos y construcción de relaciones basadas en el respeto a la diferencia, equitativa y democráticas.” (Negrita fuera del texto original).

Por cuanto las observaciones del Ministerio de Educación Nacional tienen valiosas consideraciones frente al enfoque de género para profesores y estudiantes de las instituciones y centros educativos oficiales y privados, se ordenará la entrega de una copia informal a las secretarías de educación del orden municipal y departamental para su conocimiento y divulgación entre la comunidad educativa de su competencia.

Asimismo, el juzgado exhortará al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA EDUCACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, y al MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que, dentro de sus competencias, dispongan los recursos económicos, humanos o de otra índole necesarios para incorporar en los espacios académicos de su competencia las siguientes acciones: **a)** La realización, divulgación y promoción de estudios de género y sexualidad del cuerpo humano y, **b)** la actualización, divulgación y aplicación de los manuales de convivencia de las instituciones y centro educativos oficiales y privados en su correspondiente jurisdicción, como centro de una educación inclusiva, amplia y, diversa de personas de otros géneros distintos a los tradicionales masculino y femenino, para lo cual podrán, si no existiere el personal capacitado en esta materia, celebrar convenios interadministrativos o contratos con la Universidad Nacional-Escuela de Estudios de Género, o personas, entidades y organizaciones especializadas en asuntos de género y sexualidad.

Desde luego que los exhortos que se realizan al Legislador y a algunas autoridades administrativas para llenar el vacío de protección sobre determinadas materias de los derechos de las minoría de género son meramente enunciativas, y ello no impide que la regulación se extienda a otros aspectos que las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y estatutarias, estimen necesarios para corregir las desigualdades de la población LGTBI, en relación al acceso a



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

oportunidades, participación y beneficios establecidos por el Estado para otras minorías.

En todo caso, con apoyo en la igualdad material, norma imperativa de derecho internacional público y otras normas del *ius cogens* relativas al principio de no discriminación y la regla de la debida diligencia que generan obligaciones *erga omnes*; o bajo las reglas de interpretación de los derechos humanos relativas al principio *pro cives, favor libertatis* o *pro homine*; principio de retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos, y el principio de eficacia directa o autoejecutividad de los derechos humanos⁷², ante la omisión, el silencio, o la indiferencia de las autoridades de la República, tiene este Juzgado la misión de salvaguardar el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado colombiano ha reconocido, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos y cuyo reconocimiento asumió voluntariamente al expedir la ley 16 de 1972, pero no en esta oportunidad, salvo para la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad vinculada en este proceso, de ser necesario, porque (i) los demás destinatarios de los exhortos no fueron partes en el presente proceso, y (ii) de hacerlo, se les violaría sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, también protegidos por el derecho interno y el internacional.

No sobra reconocer y resaltar el primer paso a nivel local en la protección de las minorías LGTBI por parte de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad, y la Secretaría de Salud del municipio de Quibdó, al adoptar en el Plan de Desarrollo 2012-2015, el programa FAMILIA-GÉNERO-DIVERSIDAD, al adoptar una política de inclusión en materia de capacitación y cultura a través de foros, mesas, campañas educativas, y actividades culturales para este colectivo minoritario, como parte integral de la pedagogía de la transformación, y el proyecto de cero tolerancia contra la

⁷² Sobre el contenido y alcance de estos principios de interpretación de los derechos humanos, puede verse artículo de AGUIRRE ARANGO, JOSÉ PEDRO. *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo disponible en línea en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf> . Consultado el 3 de octubre de 2014.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDO – CHOCÓ**

discriminación por razones o preferencias inherentes al libre desarrollo de la personalidad.

Otras medidas de protección a favor de JOHANA.

La EPS-S demandada presentará públicamente, en una ceremonia en la cual esté presente JOHANA, su defensor, y las demás personas que ella invite, excusas por el lenguaje sexista utilizado, directa o indirectamente, que desembocaron en la entrega tardía de los medicamentos, procedimientos, y servicios que requiere para el tratamiento de la enfermedad de cuidados especiales que padece, y los procedimientos médicos para adaptar su cuerpo a la identidad de género que definió por y para sí.

La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en la sede administrativa de la EPS-demandada, y en las instituciones con las que tenga contrato vigente, por el término que estime JOHANA, de tal forma que toda persona que visite la red de prestadores del servicio de salud de la EPS-S demandada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Las medidas de que tratan los dos párrafos anteriores, que bien pueden llamarse también de justicia restaurativa, se ejecutarán previa autorización escrita de JOHANA, quien decidirá en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar la información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, por respeto a su derecho a la privacidad, vida privada o íntima, atendiendo la recomendación F del principio 6 de los Principios de Yogyakarta⁷³. Se remitirá una copia de esta sentencia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ-SALA ADMINISTRATIVA-COMITÉ SECCIONAL DE GÉNERO, y se ordenará la publicación en la página web la Rama Judicial, por el término de seis (6) meses, para su

⁷³ Ver Principio de Yogyakarta, ob. cit. La recomendación F del principio 6 sobre el derecho a la privacidad expresa: Los Estados...F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

conocimiento y divulgación, en interés de la justicia, sin mencionar dato que conduzca a la identificación de JOHANA. Por secretaría, háganse las supresiones pertinentes a las copias para mantener y proteger la confidencialidad correspondiente.

3. DECISIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la tutela de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida digna, a la integridad personal, a la vida íntima o privada, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad de género, a la igualdad material y, a la salud de JOHANA.

En consecuencia, como medidas para restablecer y conservar los derechos protegidos, ORDÉNASE al GERENTE DE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ (AMBUQ EPS-S), o quien la reemplace o haga sus veces, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las siguientes acciones: **a)** Reconocer capacidad jurídica a JOHANA para recibir la atención integral y acceso a los servicios de salud, y potencialmente incluir, como afiliada al régimen de salud correspondiente, el núcleo o grupo familiar que desee, sin discriminación por motivos de su orientación sexual o identidad de género; **b)** Brindar la atención en salud en forma integral que comprenda el cuidado, **el suministro inmediato y permanente de los medicamentos, las intervenciones quirúrgicas**, la prácticas de rehabilitación, la realización de exámenes de diagnóstico y seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante, valore como necesario, idóneo o eficaz para la conservación o restablecimiento de la salud de JOHANA, incluido los gastos de transporte para la atención en salud en un nivel distinto al que exista en la ciudad de Quibdó, así los mismos no estén incluidos en el POS; **c)** Abstenerse de exigir la rectificación o cambio del género o sexo en cualquier documento legal de JOHANA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

como requisito para prestar la atención integral en su salud; **d)** Abstenerse de exigir una nueva valoración por psiquiatría como presupuesto para la práctica del procedimiento médico-quirúrgico de atrofia de mama; **e)** Incluir una perspectiva de género en la estructura misional, valores, planes, programas, y políticas de la EPS-S, donde se haga explícita la cero tolerancia al lenguaje sexista y la promoción del lenguaje incluyente, con miras a la atención integral en salud, especial y diferenciada de pacientes que pertenezcan a la comunidad LGTBI; **f)** Capacitar al personal administrativo y médico para fomentar procesos de sensibilización, reflexión y transformación de los imaginario existentes frente a los roles de género; y **g)** Exigir que al atender a una persona en cualquiera de la red de prestadores de salud, se le pregunte su sexo asignado al nacer (masculino, femenino, u otro) y cómo se identifica en términos de su identidad de género (femenina, masculina mujer trans, hombre trans, persona trans, travesti u otro) y señalar que esa determinación es fundamental para asignar el tratamiento adecuado y generar estadísticas que pongan en evidencia problemáticas de los pacientes que hagan parte de la comunidad LGTBI.

SEGUNDO.- Facultar a la EPS-S para recobrar ante el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA (FOSYGA), el porcentaje pertinente de aquellos costos que no le corresponda asumir con cargo a los recursos que administra, de conformidad con las previsiones de los planes obligatorios de salud y la normatividad vigente sobre la materia, sin tener que acudir a la jurisdicción.

TERCERO.- EXHORTAR al CONGRESO DE LA REPÚBLICA para que legisle, de manera sistemática, organizada y diferenciada sobre los derechos de las minorías pertenecientes a la población LGTBI (Lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales).

CUARTO.- EXHORTAR a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-CONSEJERÍA PRESIDENCIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER-OBSERVATORIO DE ASUNTOS DE GÉNERO, a fin de: **a)** Diseñar una estrategia para recoger, compilar, analizar y presentar por género, una estadística de la población LGTBI, de modo que refleje los problemas y la situación actual en nuestra sociedad, tales como el acceso a



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ

la propiedad y uso de recursos, el acceso a las oportunidades, la participación en la política y en las relaciones laborales, analfabetismo, desempleo, etc.; y **b)** Realizar un estudio que refleje si las personas LGTBI han sido objeto de violencia, acoso, o discriminación en el acceso a la vivienda, a la educación, a la salud, y en general a bienes y servicios, por motivos del género y la orientación sexual.

QUINTO.- EXHORTAR al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA EDUCACIÓN DEL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, y al MUNICIPIO DE QUIBDÓ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que, dentro de sus competencias, dispongan los recursos económicos, humanos o de otra índole necesarios para incorporar en los espacios académicos de su competencia las siguientes acciones: **a)** La realización, divulgación y promoción de estudios de género y sexualidad del cuerpo humano y, **b)** la actualización, divulgación y aplicación de los manuales de convivencia de las instituciones y centro educativos oficiales y privados en su correspondiente jurisdicción, como centro de una educación inclusiva, amplia y, diversa de personas de otros géneros distintos a los tradicionales masculino y femenino. Por secretaría, hágaseles entrega de una copia informal del oficio radicado N° 2014IE40494, suscrito por la Directora de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media del Ministerio de Educación Nacional, a las secretarías de educación del orden municipal y departamental, para su conocimiento y divulgación entre la comunidad educativa de su competencia.

SEXTO.- EXHORTAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que adopte todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos tales como los registros civiles de nacimiento, los certificados o registros electorales y otros documentos que indiquen el género o el sexo de JOHANA, reflejen la identidad de género profunda que refleje por y para sí.

SÉPTIMO.- EXHORTAR al DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ para que adopte todas las medidas administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDO – CHOCÓ

asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los eventuales pasaportes que llegare a emitir que indiquen el género o el sexo de JOHANA, reflejen la identidad de género profunda que refleje por y para sí.

OCTAVO.- ORDÉNASE el cumplimiento de las siguientes medidas condicionales: **a)** La EPS-S demandada presentará públicamente, en una ceremonia en la cual esté presente JOHANA, su defensor, y las demás personas que ella invite, excusas por el lenguaje sexista utilizado, directa o indirectamente, que desembocaron en la entrega tardía de los medicamentos, procedimientos, y servicios que requiere para el tratamiento de la enfermedad de cuidados especiales que padece, y los procedimientos médicos para adaptar su cuerpo a la identidad de género que definió por y para sí; **b)** La parte resolutive de la presente sentencia, será publicada, en un lugar visible, en la sede administrativa de la EPS-demandada, y en las instituciones con las que tenga contrato vigente, por el término que estime JOHANA, de tal forma que toda persona que visite la red de prestadores del servicio de salud de la EPS-S demandada, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

Estas medidas se ejecutarán, previa autorización escrita de JOHANA, quien decidirá en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar la información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, por respeto a su derecho a la privacidad, vida privada o íntima, atendiendo la recomendación F del principio 6 de los Principios de Yogyakarta.

NOVENO.- Remítase una copia de esta sentencia al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ-SALA ADMINISTRATIVA-COMITÉ SECCIONAL DE GÉNERO, y publíquese en la página web la Rama Judicial por el término de seis (6) meses, para su conocimiento y divulgación, en interés de la justicia y, sin mencionar dato que conduzca a la identificación de JOHANA. Por secretaría, háganse las supresiones pertinentes a las copias para mantener y proteger la confidencialidad correspondiente.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 414 TEL 6723423
QUIBDÓ – CHOCÓ**

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente esta providencia a las partes, o a su apoderado. La notificación al representante legal de la autoridad accionada, o delegado para recibir notificaciones, se hará con entrega de una copia de esta providencia. La notificación a las entidades demandada, vinculada y motivo de exhortos, se podrá hacer mediante mensaje de datos al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando el texto de esta providencia, sin mencionar dato que conduzca a la identificación de JOHANA. Por secretaría, háganse las supresiones pertinentes a las copias para mantener y proteger la confidencialidad correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Si esta providencia no es impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

NELSON MARIO MEJÍA OSPINA

Juez

Nota de secretaría:

Esta versión consta de 52 páginas con pie de página tamaño 10 letra Times New Roman.
La versión original consta de 49 páginas con pie de página tamaño 8 letra Times New Roman.
Los datos de JOHANA fueron suprimidos para conservar su confidencialidad.

ISAURA DEL PILAR VALENCIA TOBAR
Secretaría